

**Solicitud Proceso 2015-1415-00**

Gladys Palacios &lt;glaparo@yahoo.com&gt;

Vie 21/10/2022 10:33 AM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenos días,

De manera atenta me permito solicitar, me indiquen, en cuánto tiempo podemos tener los oficios solicitados.

Muchas gracias

Gladys Palacios R

Abogado

[Detalle del Registro](#)Fecha de Consulta : Viernes, 21 de Octubre de 2022 - 10:30:03 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
<b>Información de Radicación del Proceso</b>					
Despacho			Ponente		
032 Juzgado Municipal - CIVIL			OLGA CECILIA SOLER RINCON		
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Liquidación	Sucesión	Sin Tipo de Recurso	Secretaria-Pendiente enviar archivo		
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- OSCAR CAMILO ORTIZ PINEDA			- ANGELA MARIA ALVAREZ MARIN		
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
<b>Actuaciones del Proceso</b>					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Oct 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/10/2022 A LAS 21:41:48.	18 Oct 2022	18 Oct 2022	14 Oct 2022
14 Oct 2022	AUTO ORDENA EXPEDIR COPIAS				14 Oct 2022
19 Sep 2022	AL DESPACHO	CON SOLICITUD DE COPIAS Y DE REQUERIR			19 Sep 2022

## recurso de reposición

Martha Amaya Samudio <martha.amaya1106@gmail.com>

Jue 20/10/2022 1:06 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Quejas <quejas@procuraduria.gov.co>;Procesos Judiciales - Oficina Juridica

<procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>;tlovoc@defensoria.gov.co <tlovoc@defensoria.gov.co>

REF: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA No. 11001400303220150141500.

CAUSANTE: ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ MARÍN (Q.E.P.D.), C.C. 52.477.002.

Un saludo Dra. OLGA CECILIA SOLER DE RINCÓN, Juez.

IINÉS EMILIA MARÍN MORALES, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de madre de la causante en el trámite de la referencia, señora ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ MARÍN, fallecida el 24 de septiembre de 2014, y en defensa de los derechos constitucionales de mi nieta MARÍA JOSÉ ÓRTÍZ ÁLVAREZ, de 10 años de edad, con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso, presento recurso de reposición contra el auto emitido por ese Despacho, de fecha 14 de octubre del presente año, notificado por estado del 18 del mismo mes.

### **RAZONES DE INCONFORMIDAD:**

En el auto emitido por su Despacho, se omite pronunciamiento respecto a la solicitud que mediante correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2022, hora 10:37, se realizó, en el sentido se hiciera efectivo requerimiento al señor ÓSCAR CAMILO ORTÍZ PINEDA, padre de la menor y único representante legal, dado el fallecimiento de la progenitora ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ MARÍN, fallecida el 24 de septiembre de 2014.

Se aduce en el auto, que el Juzgado no se pronuncia sobre lo pedido, en razón a que no soy parte del proceso de la referencia, decisión que rechazo por ser absolutamente vulneratoria de los derechos de mi nieta y de la necesidad urgente de que las autoridades que el Estado Colombiano ha creado para la defensa y protección de la familia y en especial para la protección y garantía de los derechos de un menor de edad, desarrollen las acciones que sean necesarias para el restablecimiento de los derechos conculcados, en aplicación al principio de "interés superior del niño". Me niego a aceptar que, como abuela materna, me cercenen el derecho a la defensa de mi nieta. El padre es único representante legal, dado el fallecimiento de mi hija, la niña es una menor de 10 años, a quién le corresponde según Ud. Señora juez, obrar en defensa de la niña, si me niega ese Derecho, ¿al defensor de familia?, al comisario de familia?, ¿al defensor Público?, ¿a un procurador de Familia? - Debo obligadamente mantenerme al margen de la situación y no adelantar ninguna acción a favor de mi nieta? Tengo la certeza que no, constitucionalmente está establecido que la familia, la sociedad y el Estado, debemos aunar esfuerzos para la garantía de los derechos de un menor.

- Soy, la abuela materna de la niña, parentesco que probé legalmente con documentos anexos al escrito de solicitud, que igualmente se adjuntó al correo enviado al Juzgado (registro civil de nacimiento de mi nieta, registro civil de nacimiento de la madre de la niña y fotocopia de mi cédula de ciudadanía). De otra parte, se adjuntó registro civil de defunción de mi hija y copia de las órdenes impartidas por ese Despacho, a las que el progenitor de manera flagrante omitió dar cumplimiento.

- En el escrito que se adjuntó al correo (3 folios), además de solicitar requerimiento de cumplimiento al mandato emitido por el Despacho, se puso de presente:

1. Que al parecer, mi nieta no está recibiendo ningún tipo de beneficio en relación con el inmueble del cual es única propietaria en calidad de heredera de la causante (mi hija q.e.p.d.), ubicado en la Calle 154 A No. 94-80, torre 5, segunda etapa Conjunto residencial Márquez de Suba P.H., desde el mes de diciembre de 2016, fecha en que se emitió la sentencia y, peor aún, desde el mes de abril de 2019, fecha en que el padre, de manera arbitraria y sin ningún tipo de información a la familia materna, decidió establecerse en la ciudad de Boston Massachusetts, junto con su mujer y con mi nieta.
2. Que el año pasado, me había acercado a dialogar con la Administradora del Conjunto donde está ubicado el apartamento que heredó mi nieta y respecto del cual ella es la única persona con derechos y que la señora me informó: **que en el apartamento residía una pareja, los cuales tenían un bebé y que decían ser los dueños del apartamento. Concretamente, se trata del hijastro del padre de mi nieta, de la mujer de éste y su pequeño hijo, son ellos quienes, al parecer, están residiendo en la vivienda.**
3. De manera concreta, solicité a la Señora Juez, me diera respuesta a la siguiente pregunta **¿Es obligación del padre garantizar rentar el apartamento y recaudar mes a mes los frutos de los arrendamientos hasta que mi nieta cumpla su mayoría de edad y pueda hacerse cargo del manejo de su patrimonio, toda vez que ni él ni la niña residen allí?**
4. Expresé desconocer si el padre ha cumplido con el deber de proteger los dineros que recibe, en su calidad de representante legal de la niña, en relación con la pensión de sobreviviente que Colfondos reconoció, de la cual mi nieta tiene un 100% de derechos.
5. Recalqué que de mi nieta MARÍA JOSÉ ORTÍZ ÁLVAREZ, desde junio de 2016, es decir, hace ocho años, ni la suscrita ni los tíos y primos maternos, no sabemos nada. Que el padre de manera flagrante y despiadada no nos ha permitido ningún contacto con ella, y, muchísimo menos desde abril de 2019, fecha en que se estableció en Boston Massachusetts EEUU, con la menor y con su esposa y/o compañera marital.

Doctora, por favor, le ruego analizar la solicitud partiendo del interés superior de la niña, de la protección y garantía de sus derechos. Los jueces del Estado están revestidos de poderes, de facultades, que la ley les atribuye, de manera que sean eficaces en la aplicación de la ley y en la defensa de los derechos vulnerados.

6. Se puntualizó que ni el padre ni la niña han residido jamás en el inmueble de propiedad de MARÍA JOSÉ. Igualmente, por ser un bien al que la menor accedió en calidad de heredera, no le asiste al padre el derecho al usufructo.
7. Se anotó, que no se tenía conocimiento si el padre, ha cumplido con el deber de proteger los dineros que recibe, en su calidad de representante legal de la niña, en relación con la pensión de sobreviviente que Colfondos reconoció, de la cual mi nieta tiene un 100% de derechos y expresé el temor que tenía, de que el progenitor esté **malversando el patrimonio de la niña.**
8. **Le supliqué orientación sobre las acciones que debo adelantar: Pregunté: ¿Puedo presentar un proceso de rendición de cuentas o rendición provocada de cuentas en contra del padre, con apoyo de un defensor de familia? Cómo hago para pre constituir pruebas? ¿Ese Despacho me puede apoyar en defensa y protección de los derechos de la niña? No hubo respuesta sobre estos cuestionamientos, que considero urgentes y que desconozco totalmente porque no soy abogada y desconozco las leyes.**

Doctora, estoy desesperada y al borde del colapso y siento la necesidad de ponerle en conocimiento, situaciones que no son de su injerencia o competencia, pero que me esperanzo me ayuden a que Usted comprenda mi situación. Doctora, desde el fallecimiento de mi hija, no he escatimado esfuerzo, en

propender por la defensa de los derechos de mi nieta, triste y sorprendentemente con resultados negativos, en mi humilde opinión, por indebidas asesorías de los abogados y decisiones adversas de autoridades del nivel administrativo y de jueces del Estado y que como consecuencia, **han generado un perjuicio irremediable para mi nieta y para quienes conformamos el grupo familiar materno:**

1. En el año 2014, con posterioridad a la muerte de mi hija, soliciteen el Centro Zonal del ICBF Sección Kennedy, la custodia y cuidado personal de mi nieta, la que fracasó. La defensora de Familia considero negativa mi edad, para entonces tenía 69 años. Esta decisión, motivó que el padre de la menor, señor **ÓSCAR CAMILO ORTÍZ PINEDA**, radicara demanda de custodia y cuidado personal, de fecha 23 de enero de 2015, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado sexto de familia, autoridad que remitió el trámite al Juzgado Cuarto de Descongestión, hoy Juzgado 27 de Familia. En ese proceso carecí de una adecuada representación y tontamente, siguiendo consejo del defensor de familia adscrito al juzgado, quien consideró que mi nieta se encontraba afectada psicológicamente por la muerte de la madre y no era justo empeorar su situación, incurrí en el craso error de firmar diligencia de conciliación con el padre, de fecha 29 de septiembre de 2015. es así, que se profirió sentencia delegando la custodia y cuidado personal de la menor a favor del padre, con compromiso de éste de permitir visitas a la familia materna. El acuerdo, en su redacción, fue complejo, precario, falto de precisión y de señalar una obligación de hacer, clara, expresa y exigible. **El padre, de manera inmisericorde, ha inobservado su obligación de permitir visitas, y transcurridos a la fecha, ocho años, sólo me permitiera una vez compartir con la niña, concretamente en el mes de septiembre de 2016, durante 10 minutos y en presencia de la abuela paterna.** Desde el mes de marzo del 2022 se han adelantado acciones para el desarchivo del expediente en el Juzgado 27 de Familia, se radicó memorial informando el incumplimiento del padre de su compromiso de visitas, solicitando en aras a la economía procesal y para evitar desgastar a la administración de justicia con otro proceso judicial, se requiriera al padre para cumplir con las visitas, se solicitó que se realizara nueva conciliación para concretar el régimen de visitas. El Juzgado, emitió auto decretando **“que la petición es improcedente, sin ningún tipo de justificación legal”**. Agravó la situación el que el auto en el aplicativo de Estados Electrónicos, no permitía visualizar el contenido de la decisión. Se estableció comunicación telefónica al Juzgado, quien atendió la llamada, expresó que en el término del día o al día siguiente remitirían el contenido a mi correo electrónico. No cumplieron con este compromiso y perdí la oportunidad de recurrir el auto, mediante recurso de reposición. Además, con el perjuicio de verme obligada a radicar demanda de reglamentación de visitas, la que se encuentra en conocimiento del Juzgado Civil Municipal de Mosquera

2. DEMANDA DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, Demandante: tía materna LUZ ADRIANA ÁLVAREZ MARÍN. fecha de radicación: 19 de junio de 2015, Juzgado 20 de Familia. Número del proceso: 11001311002020150102200. El trámite fue archivado el 13 de julio de 2016. Se negaron las pretensiones y se premió de manera injusta al padre, con la regulación de visitas a favor de la niña.

3. DEMANDA SUCESIÓN INTESTADA. Demandante ÓSCAR CAMILO ORTÍZ PINEDA en representación de mi nieta MARÍA JOSÉ ORTÍZ ÁLVAREZ, única persona con vocación hereditaria. fecha radicación: 19 de noviembre de 2015. número del proceso: 2015-0081. Se repartió al juzgado Quinto de Familia, autoridad que por falta de competencia en razón a la cuantía, remitió al juzgado 32 civil municipal- diciembre 2 de 2015. Bienes señalados en el inventario: apartamento en suba, título judicial constituido por citibank, prestaciones sociales – desconocimiento fecha de constitución y cuantía. Con fecha 19 de diciembre de 2016 se aprobó el trabajo de partición y adjudicación, declarándose como único bien el apartamento. Mi nieta asumió la propiedad del inmueble en calidad de única heredera con vocación hereditaria, en un 100%.

4. DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS AL PADRE: Demandante INÉS EMILIA MARÍN MORALES. Radicado: 25473400300120160106800. Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca. Juez: MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ. fecha de presentación: 25 de noviembre de 2016. se avocó conocimiento el 25 de enero de 2017. Sentencia: marzo 11 de 2020, más de cuatro años después de presentada la demanda. Desde el inicio del proceso se precisó que el padre desde septiembre de 2016 no permitía la visitas por parte de la familia materna. A la juez, jamás le importó, omitió

la garantía del derecho fundamental de mi nieta y de la familia materna a compartir visitas, a protegernos, a vernos, a prodigarnos el amor, a que como familia tenemos derecho.

El apoderado omitió presentar tutela dentro de la oportunidad procesal.

Pasado año y nueve meses se intentó solucionar la problemática con presentación de la tutela, el 21 de octubre de 2021, con la esperanza de que el juez de tutela perdonara la no observancia del principio de inmediatez, en razón a mi edad (76 años para entonces), de la pandemia covid 19, de que residía en la Localidad de Kennedy, que por ser adulta mayor tenía mayor riesgo al contagio lo que me impidió instaurar la acción antes, sin embargo, se negó la tutela porque si bien los Juzgados cerraron despachos la virtualidad era procedente y la acción debí presentarla por ese medio.

5. Solicitud de Reglamentación Internacional de Visitas: Presentada el 16 de mayo de 2022. EL ICBF en respuesta a un derecho de petición, me informó que respecto de mi problemática podía adelantar el trámite internacional de Visitas en observancia al Convenio de La Haya. Fue un trabajo desgastante el lleno del formulario de solicitud, con el agravante que todos los documentos anexos, incluso las cédulas de ciudadanía debían ir traducidas en inglés. La solicitud fue contentiva de 183 folios.

Esta acción también resultó fallida. Mes y medio después de enviados los documentos, me informaron que el trámite no había sido enviado a la autoridad competente en los EE.UU porque debía manifestar antes, si estaba de acuerdo en que la autoridad de EE.UU le enviara una comunicación al progenitor informándole sobre mi solicitud y alertándolo que se celebraría una conciliación en la que él no estaba obligado a conciliar y que de darse esa situación, yo tendría que promover un proceso de custodia ante autoridad de los EE.UU por ser el sitio de residencia actual de mi nieta, que yo debía asumir el costo de los honorarios de un apoderado en ese país, me cuestionaban si yo podría viajar a los EE.UU. para diligencias de Juzgado, me remitían un extenso formulario a tramitar para solicitar algo similar al amparo de pobreza, poniéndome de presente que ello no era garantía de que lo resolvieran favorablemente.

Ante esta información y teniendo claro mis escasos recursos económicos, el alto costo de pasajes para viajar a EEUU, el desconocimiento del idioma, el no tener a dónde llegar, la carencia de dinero para hospedaje, la incertidumbre de saber por cuánto tiempo, la obligación que tendría de viajar con alguien que domine el idioma y que me pueda ayudar a comunicarme, el pensar que si se presentaba la demanda y el abogado de EE.UU. se contactaría conmigo telefónica o virtualmente, cómo entendería una comunicación telefónica con él, las limitaciones para conocer del desarrollo del proceso entre otros, me obligaron a desistir de ese trámite.

6. APOYO PARA PRESENTACIÓN DEMANDA DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS: Se solicitó el apoyo del Centro Zonal Facatativá para este cometido. Se negó el servicio con fundamento en la falta de competencia. Me remitieron a la Comisaría de Familia de Mosquera. La Comisaría de Familia, informa que desconocen qué trámite adelantar. Informaron que analizarán la problemática en reunión de comisarías de familia de Cundinamarca, que tendría lugar a pocos días. El evento al parecer a la fecha no se ha realizado. El 5 de octubre de 2012, me desplazé al Juzgado Civil Municipal de Mosquera a fin de solicitar orientación. No se me permitió el ingreso a las instalaciones y me orientaron para que pidiera orientación jurídica en la Personería de Mosquera. Ese mismo día lo hice. El profesional que me atendió dijo desconocer qué hacer y me citó para el 12 de octubre a fin me atendiera una profesional de Derecho de la Defensoría del Pueblo, quien podría apoyar la presentación de la demanda. La profesional expresa que la Defensoría no me puede apoyar porque la demanda es de tipo oneroso y la Entidad no asume esos procesos.; me recomendó solicitar el apoyo de la Procuraduría General de la Nación para que diluciden qué autoridad debe presentar el trámite e impartan la respectiva orden. Además, estoy pendiente me asignen cita en la personería de Mosquera con un profesional especializado en Derechos Humanos.

7. DEMANDA DE REGLAMENTACIÓN DE VISITAS: Se radico en línea el 7 de octubre de 2022, correspondió al Juzgado Civil Municipal de Mosquera, proceso 2222-01215. Se está pendiente del auto que emita el juzgado admitiendo o inadmitiendo la demanda.

**Señora Juez, actualmente tengo 77 años, no sé qué hacer? No sé a quién recurrir, es como si los profesionales del derecho analizaran someramente las solicitudes y como si tuvieran una venda en sus ojos, que no les permite evidenciar la grave vulneración de derechos a mi**

**nieta. Profesionales que no se ponen en el zapato del usuario, que no dimensionan la gravedad de las situaciones familiares.**

**Concluyo señalando que Considero vulnerado mi derecho de Acceso a la Administración de Justicia (art. 229 de la C.N.).**

En cuanto al progenitor señor ÓSCAR CAMILO ORTÍZ ÁLVAREZ, ha incumplido órdenes emitidas por ese Despacho Judicial y el compromiso de permitir visitas a la familia materna, en conciliación de septiembre del año 2016. él se ha burlado de las autoridades a lo largo de los años, sin recibir ningún tipo de requerimiento, lo que absolutamente injusto, además, vulnerando directamente los derechos constitucionales al debido proceso, siendo acreedor a una multa impuesta por los jueces de conocimiento y demás sanciones legales.

Por los hechos anteriores, reitero la solicitud presentada y solicito se modifique su decisión, incluida la orden impartida de archivo de las diligencias, una vez expedidas las copias solicitadas.

**PETICIÓN ESPECIAL A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO:**

En mi calidad de abuela materna y en defensa de los derechos fundamentales de mi nieta MÁRIA JOSÉ ORTÍZ ÁLVAREZ, de 10 años actualmente, clamo el apoyo irrestricto de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, como entes estatales, que tienen como funciones: Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de las decisiones judiciales y administrativas. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones públicas y ejercer control de gestión sobre ellas, para lo cual podrán exigir a los servidores públicos y a los particulares que cumplan funciones públicas la información que se considere necesaria. Velar por la eficiente prestación de los servicios públicos, Defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración pública y la prestación de los servicios públicos.

En consecuencia, solicito a ambos estamentos, se realice una revisión de los trámites en el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, en el Juzgado 27 de Familia de Bogotá, en el Juzgado Civil Municipal de Mosquera (todo el actuar de la Juez, desde la presentación de la demanda hasta la emisión de la sentencia, determinando si ésta incurrió en prevaricato por omisión, inobservancia al debido proceso, vulneración al derecho fundamental de mi nieta y de la familia materna al no reglamentar visitas en su favor, ni durante el proceso ni en el fallo emitido).

OBSERVACIÓN: Por la premura del tiempo y la urgencia de presentar este recurso de reposición, no me fue posible escanear las evidencias pertinentes, frente a los diferentes trámites, pero estoy presta a atender las citaciones que a bien tenga la Señora Juez y/o la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, no sin antes pedirles, si es posible me asignen citas presenciales para ser escuchada, ampliar los hechos antes descritos y entregar las pruebas que corresponden.

Remito esta solicitud desde el correo electrónico de la profesional MARTHA AMAYA SAMUDIO ([martha.amaya1106@gmail.com](mailto:martha.amaya1106@gmail.com)), dado que por mi avanzada edad, desconozco el manejo de estas comunicaciones desde internet y solicito respuesta al citado correo.

Cordialmente,

**INÉS EMILIA MARÍN MORALES**  
**C.C. 24.741.678 de Marmato Caldas**  
**Celular:** 3143640429 Teléfono fijo: 7367221

Correo electronico personal: [inesmarin.4430@gmail.com](mailto:inesmarin.4430@gmail.com)

correo electrónico para notificaciones judiciales: [martha.amaya1106@gmail.com](mailto:martha.amaya1106@gmail.com)